

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 682/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2020-0027- 00  
**ASUNTO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**DEMANDADO:** MARIA CARMENZA GARCIA CATAÑO

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 08 de marzo del año 2021 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-39-006-2020-0027-00, este Despacho Judicial, dispuso desestimar las pretensiones de la demandante, de la señora MARIA CARMENZA GARCIA CATAÑO, y se dispuso condenarla en costas y agencias en derecho conforme el artículo 366 del CGP. (*Expediente digital. Archivo PDF 022*)

La sentencia referida de primera instancia, fue notificada el día 09 de marzo del año 2021.

La parte demandante presentó escrito de apelación, siendo concedido el recurso el día 20 de abril de 2021 y remitido el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas.

De conformidad con lo anterior, a la fecha no se ha desatado la segunda instancia, no obrando dentro del expediente, constancia, respecto que la sentencia objeto de la demanda,

se encuentre debidamente ejecutoriada y se halla impartido aprobación a la liquidación de las costas.

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la señora MARIA CARMENZA GARCIA CATAÑO, en los siguientes términos (*Expediente digital. Archivo PDF 002; pag. 2*)

(...)

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que ascienden a la suma de \$110.000.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al demandado, por concepto de costas del proceso ejecutivo”.

(...)

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, para el recaudo de aquellas obligaciones creadas a su favor, las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104, podrán disponer del cobro coactivo o acudir ante el juez competente,

*“Artículo 98: Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

Prescribe el artículo 99 del CPACA:

*“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

(...)

2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor, del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

(...)

A su vez el artículo 104 ha dispuesto los asuntos sobre los que conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo, preceptuando en su numeral 6º lo siguiente:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*

Además de lo anterior, el artículo 156 del CPACA, fija la competencia por el factor territorial y en relación con las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

*“(...)*

*9. en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.*

*(...)”*

Debe también indicarse, que de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia señalado en el artículo 306 del CGP, el *“juez de la causa es el juez de la ejecución”*

De acuerdo con lo anterior concluye el Despacho que las entidades públicas cuentan con la prerrogativa de hacer uso del cobro coactivo para el recaudo de las obligaciones causadas a su favor o acudir ante el juez competente para el mismo fin, por lo cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la entidad pública que promueve esta acción y toda vez se cumplen con los supuestos contemplados en los artículos 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

### **3.2. TÍTULO EJECUTIVO.**

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>1</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)*

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

*“...[Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.*

(...)

---

<sup>1</sup> Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>3</sup>.*

...”<sup>4</sup> (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo ha de destacarse que el artículo 98 de la ley 1437 de 2011, prescribe que; “(...) las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este código. Para tal efecto están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes. (...)

---

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

En el presente asunto, encuentra éste Despacho, que la sentencia que se presenta a cobro, no reúne la característica de los títulos ejecutivos, de ser, claros, expresos y exigibles; pues a la fecha no se puede predicar la EXIGIBILIDAD, en tanto la decisión de primera instancia ha sido apelada y el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, no ha adoptado a la fecha decisión en segunda instancia, en consecuencia, la sentencia número 029 proferida el 08 de marzo del año 2021, no se constituye en título ejecutivo, al tanto de lo señalado en el artículo 197 del CPACA, citado.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados no cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, pero no exigible y determinable a cargo de la persona natural demandada y la entidad pública ejecutante, conforme el artículo 98 del CPACA, se encuentra legitimada en la causa por activa.

En este orden, atendiendo a lo manifestado, este Despacho,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO LÍBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en contra de la señora **MARÍA CAMENZA GARCIA CATAÑO**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

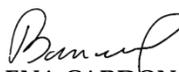
### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 077 el día 10/05/2022



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
Secretaria

